

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el **Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021**, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, **AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo **mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo **CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del **martes 8 de junio de 2021**, aunado a lo anterior el término de 30 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 911 del 21 de mayo de 2021 en el presente proceso para que procediera a notificar a la parte demandada venció el pasado 15 de julio de 2021. Queda para proveer. **Tuluá-Valle, 10 de septiembre de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1640

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00020-00

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Declarar terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por el señor **LINO DE JESÚS GONZÁLEZ FLÓREZ** contra los señores **ROSALBA GARCÍA SIERRA Y OLMEDO MORA QUINTERO** por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 911 del 18 de Mayo de 2021**, notificado por estado 080 del día siguiente-19 de Mayo de 2021-, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que impulsara el juicio, esto es, notificar a los demandados- **ROSALBA GARCÍA SIERRA Y OLMEDO MORA QUINTERO**, so pena archivar el expediente por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.-archivo 015-

Como quiera que el presente juicio es de aquellos donde resulta procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y que se encuentra vencido el término de treinta (30) días para que la demandante hubiese acreditado el impulso solicitado; razones por las que se ordenará el desistimiento tácito de la demanda, y se archivará el expediente.

Cabe advertir, que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y que Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

1°.- TENER por **desistida tácitamente** la demanda Verbal Sumaria- Restitución de Inmueble Arrendado iniciada por el señor **LINO DE JESÚS GONZÁLEZ FLÓREZ** contra los señores **ROSALBA GARCÍA SIERRA Y OLMEDO MORA QUINTERO**, por *Desistimiento Tácito*.

2°.- DECLARAR terminado el Proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado iniciada por el señor **LINO DE JESÚS GONZÁLEZ FLÓREZ** por *Desistimiento Tácito*.

3°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524fb9e24a57ecdc24a444d2b527ac5bb2167d8915b4bbb3b7a0d59698e43fe**

Documento generado en 16/09/2021 11:06:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>